------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 04 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., V. D. c/ E., A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 39 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 30 de marzo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan estos autos a la Alzada con el objeto de atender el recurso de apelación concedidos a fs. 146 e intentado por el demandado, con agravios expresados digitalmente (ID 569601) y respondido por la actora apelada oponiéndose al progreso del remedio articulado (ID 581305) - y enderezado contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 140/144, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por V. D. H. contra A. E., condenando en su consecuencia a este último a abonar al primero la suma que indica, con los intereses, apercibimiento y en el plazo que señala; imponer las costas del proceso al demandado vencido y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 155, y practicado a fs. 156 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del demandado apelante, advierto que el memorial incorporado digitalmente por el quejoso y que se agrega a fs. 147/148, no cumple con los estándares requeridos por el rito provincia.----------

------En efecto, entiendo que la expresión de agravios – y por mandato que se aloja en el art. 268 del rito provincial - debe contener la crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas,

supuesto que no se presenta en el memorial que trato. En su función, el memorial en análisis no reúne los requisitos de fundamentación que habiliten revisar la sentencia pretendidamente puesta en crisis, pues limita su impugnación a expresar su disconformidad con el fallo, no permitiendo en consecuencia a este Cuerpo controlar el decisorio pues la "crítica" consiste solo en la disconformidad apuntada.----------

------La exigencia que surge del precitado art. 268 del CPCC obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo considera erradas, sino también –y fundamentalmente – a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (v. CNCiv; Sala K; sent. 16.07.2004; ED 210-244).----------

------Se ha sostenido también que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V.; *"Tratado de los recursos*"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------

------En tal inteligencia, "*...no puede ser estimada como una verdadera expresión de agravios el escrito en el cual la recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, mas sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de la ley. En la situación descripta, el rito autoriza a decretar la deserción del recurso sin más consideraciones...*" (cfr. CNCiv; Sala F; ED91-543, cit. por DE SANTO en la obra referenciada).----------

------En mérito a los fundamentos precedentes, corresponde declarar desierto el recurso articulado por la parte actora (art. 269 CPCC), sin derecho a honorarios por parte del Dr. G. R. V. en virtud de la inoficiosidad (art. 3 de la ley del arancel) de su actuación ante esta Alzada (cfr. SDC N° 52/04 CANO, "*M., J. A. c/ J., J. s/ Ordinario*" Expte. Nº 166/04 CANO, entre muchas otras). **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al demandado, atendiendo el resultado arribado y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñada ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------El recurrente en su expresión de agravios plantea nulidad de la sentencia pero incluye párrafos de imposible lectura por la suma de errores gramaticales. Concretamente, este Tribunal no puede llegar a comprender que es lo que quiere decir.----------

------De lo que con gran esfuerzo puede llegar a interpretarse, parece que el recurrente se queja de que el a quo dio excesivo valor a una pericia *"que la toma y lee parcialmente, interpretando a favor del trabajador"*. Después aduce que el actor se contradijo, pues en una parte de la demanda manifiesta haber trabajado nueve horas y en otra ocho. Seguidamente incluye un nuevo párrafo inentendible del que, con mucho esmero, podríamos llegar a interpretar que, según el recurrente, ello debió haber sido valorado en la pericia. Pericia que, como bien explica la sentencia, el ahora recurrente no impugnó. Advierte que el actor solicitó su blanqueo doscientos cuarenta días posteriores. Por último se queja de que la sentencia no se tuvo en cuenta el hecho de que el actor reclamo mucho después y; que la "notificación fehaciente" se interpretó en contra del demandado.----------

------Hemos dicho que quien pretende expresar agravios debe hacer una crítica razonada y concreta de la sentencia, explicando al tribunal donde se equivocó y que es lo que debería haber dicho.----------

------El hecho de proponer una hipótesis divergente, aun cuando fuese igualmente plausible, es manifestar solo un disenso y ello resulta insuficiente. La segunda instancia no es un nuevo juicio sino una etapa revisora de lo actuado en la anterior.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que, aun aplicando el criterio amplio que tiene este Tribunal, el agravio bajo análisis debe declararse desierto, pues no reúne los requisitos mínimos para ser tal. Así lo voto.----------

------También voy a coincidir en que no se deben regular los honorarios profesionales del Dr. G. R. V. por la inoficiocidad de su planteo ante esta Alzda.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y dada las particularidades de la distribución en costas en el rito laboral y al carácter de vencido que resulta de mi voto, ellas han de ser impuestas a la parte demandada.---------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por el demandado A. E.; II.- IMPONER las costas de esta Alzada al accionado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada, no regulándose honorarios al Dr. G. R. V. en función de la inoficiosidad de su actuación (cfr. art. 3 ley cit.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por el demandado A. E.; II.- IMPONER las costas de esta Alzada al accionado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada, no regulándose honorarios al Dr. G. R. V. en función de la inoficiosidad de su actuación (cfr. art. 3 ley cit.).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por el demandado.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al accionado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); ----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 6 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con

más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada, no regulándose honorarios al Dr. G. R. V. en función de la inoficiosidad de su actuación (cfr. art. 3 ley cit.).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-